



／ Ambiente, pueblos indígenas y el momento constitucional

Ivan Lanegra

Pontificia Universidad Católica el Perú

LANEGR I. (2022). «Ambiente, pueblos indígenas y el momento constitucional». En A. Castro y M. I. Merino-Gómez (Eds.) *Desafíos y perspectivas de la situación ambiental en el Perú. En el marco de la conmemoración de los 200 años de vida republicana*. Lima: INTE-PUCP, pp. 174-194. <https://doi.org/10.18800/978-9972-674-30-3.009>

Enlace al libro completo: <https://doi.org/10.18800/978-9972-674-30-3>

Resumen: El bicentenario trae un nuevo momento constitucional. El tercer siglo de vida independiente demanda nuevas reglas que nos introduzcan en un enfoque intercultural crítico y en un paradigma fuerte de sostenibilidad, perspectivas que respondan a la crisis climática y al desafío del Antropoceno.

Este artículo consta de tres secciones. La primera hace un balance de la cuestión ambiental e indígena en la Constitución de 1993. La segunda plantea una agenda en el contexto de una reforma de la Constitución. La tercera discute algunos de los problemas políticos que podría enfrentar la reforma, así como los peligros y oportunidades que presenta.

Palabras clave: Ambiente. Pueblos indígenas. Constitucionalismo. Perú.

Environment, indigenous peoples, and the constitutional moment

Abstract: Peru's independence bicentennial creates a new constitutional moment. As Peru starts its third century as an independent nation, it requires new rules to usher a critical intercultural approach and a strong paradigm of sustainability, from standpoints that respond to the climate crisis and the challenge of the Anthropocene.

This article consists of three sections. The first takes stock of the environmental and indigenous issue in the 1993 Constitution. The second raises an agenda in the context of a reform of the Constitution. The third discusses some of the political problems that reform could face, as well as the dangers and opportunities it brings.

Keywords: Environmental. Indigenous peoples. Constitutionalism. Peru.

Introducción

En enero de 1920, a poco de llegar a los cien años de vida independiente, el presidente Augusto Leguía firmaba la autógrafa de una nueva Constitución. Como una de sus principales innovaciones, reconocía a las comunidades indígenas y protegía formalmente sus tierras¹. De esta manera, el presidente Leguía encontró una manera de dar respuesta política a un conjunto de reclamos de la población indígena en los Andes peruanos. El sesquicentenario de la declaración de independencia coincidió con el nacimiento del derecho y la política ambiental moderna, que tuvieron un primer hito global en la Conferencia de Estocolmo (1972)². Poco tiempo después, en 1979, el derecho fundamental al ambiente fue incorporado expresamente en un texto constitucional³. Al mismo tiempo, se eliminó la condición de *saber leer y escribir* como requisito para ejercer el derecho al sufragio, disposición que afectaba principalmente a los indígenas. La eliminación de este requisito, introducido en 1899, permitió incorporar —al fin— a un gran sector de la población peruana a la ciudadanía formal, convirtiéndonos en una democracia moderna, aunque no sin la decimonónica oposición de algunos sectores políticos⁴.

El bicentenario nos encuentra frente a otro momento constitucional, ante el cual, las agendas indígena y medioambiental resultan cruciales, tanto desde una perspectiva nacional como desde una mirada global. La cuestión indígena toca directamente la autocomprensión de la sociedad peruana, así como el sentido de nación en un país del siglo

¹ El artículo 58 de la Constitución de 1920 señalaba que «[e]l Estado protegerá la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan». Por su lado, el artículo 41 del mismo texto constitucional estableció que «[l]os bienes de propiedad [...] de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley» (García Belaunde 2006: 92-93, 90). Como sostiene Carlos Ramos, las razones del reconocimiento formal combinan cierta sensibilidad indigenista con algo de demagogia política (2015: 68).

² La denominada Declaración de Estocolmo planteó que «[l]os dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma». Además, como apunta Dinah Shelton, el principio 1 de dicha declaración estableció los fundamentos para vincular los derechos humanos con la protección ambiental, al reconocer que «El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar [...]» (2010: 112). Esta formulación aunque no llegó a declarar el derecho al ambiente, sí hizo una referencia a los derechos humanos (civiles, políticos y económicos).

³ El artículo 123 de la Constitución de 1979 establecía que «[t]odos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental» (García Belaunde 2006: 215).

⁴ El constituyente Roberto Ramírez del Villar es un ejemplo de esta posición, quien sostuvo durante el debate que la *masa indígena* era la más desinformada, de *baja cultura* y aislada del resto del país, por lo que votarían «sin tener idea de los problemas que actualmente sufre el país, constituyendo, repito, una Nación casi aparte del Perú, consideramos que es un serio riesgo en momentos que son tan decisivos para el país» (Nugent 2016: 157).

XXI. La materia ambiental atañe a complejos problemas de justicia, no solo entre quienes viven hoy, sino también entre la generación actual y las futuras. Esto nos obliga discutir sobre los límites a las acciones humanas que están transformando las condiciones de vida planetaria, así como al lugar del bienestar humano como objetivo último de la política ambiental, en tanto nuestra especie forma parte de una trama de vida entrelazada globalmente.

Este artículo consta de tres secciones. En la primera haremos un resumen de la incorporación de la cuestión ambiental e indígena en la Constitución de 1993. En la segunda plantearemos los principales problemas constitucionales que podrían ser abordados en el contexto de la discusión de una reforma de la Constitución. En la tercera discutiremos algunos de los problemas políticos que podría enfrentar un intento de reforma, así como los peligros y oportunidades que presenta.

1. La constitución de 1993: Política indígena y ambiental

La Constitución de 1993 fue la consecuencia de un golpe de Estado. En 1992, el presidente Alberto Fujimori instituyó una dictadura, disolvió el Parlamento y tomó control, inconstitucionalmente, de las principales instituciones del régimen político peruano. A inicios de los noventa, tras el fin de la guerra fría, vivíamos un momento lleno de optimismo y algunos anunciaban el triunfo definitivo y universal de la democracia como mejor forma de gobierno⁵. El caso peruano mostró, tempranamente, que las cosas no iban a ser tan simples, menos aún para las democracias latinoamericanas. Sin embargo, la necesidad de mantener buenas relaciones internacionales dentro del contexto descrito llevó al gobierno dictatorial a buscar institucionalizar las medidas adoptadas autoritariamente, para lo cual era necesario no solo elegir un nuevo Parlamento, sino también dictar una nueva Constitución. Desde luego, el resultado recogió los intereses centrales del gobierno, fortaleciendo los poderes presidenciales.

Por otro lado, el mismo contexto internacional empujó al gobierno de Fujimori a ser partícipe activo de varios procesos internacionales, incluyendo la Cumbre de Río de 1992, así como el proceso de ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales firmado en 1989 en el seno de la OIT y ratificado por el nuevo Congreso en 1993, entrando en vigor para el Perú en febrero de 1995. No hay duda acerca de la relevancia que estos procesos internacionales tuvieron sobre el proceso constituyente, marcando, a su vez, una línea de continuidad con algunos aspectos de la Constitución de 1979. Como resultado de todos estos factores, la Constitución de 1993 recogió disposiciones constitucionales tanto sobre la materia indígena como sobre la cuestión ambiental. A continuación, explicaremos cuáles son esas disposiciones y sus implicancias.

⁵ Por ejemplo, Francis Fukuyama afirmaba en 1990 que lo que estaba ocurriendo no solo era el fin de la Guerra Fría, sino «el punto final de la evolución ideológica de la humanidad y la universalización de la democracia liberal occidental como la forma final de gobierno humano» (2015 [1990]: 57), no obstante lo cual continuaría una lucha por el reconocimiento, así como una preocupación por el ambiente, en tanto «[s]eguiría existiendo un alto y quizás creciente nivel de violencia étnica y nacionalista» (2015[1990]: 100).

1.1 Los artículos de la Constitución de 1993 en materia ambiental

Como ha sostenido John Knox, quien fue Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de las Naciones Unidas, no hay duda sobre que el derecho a un ambiente adecuado o saludable es esencial para la salud, el bienestar y la dignidad de los seres humanos.

Sin embargo, para que este derecho se respete, proteja y haga efectivo, se requiere su protección jurídica. Durante los cuatro últimos decenios se han registrado enormes avances a este respecto. El derecho a un medio ambiente saludable está protegido constitucionalmente en más de 100 Estados. Se ha incorporado en la legislación ambiental de más de 100 Estados. Este derecho se incluye en los tratados de derechos humanos y los tratados ambientales suscritos a nivel regional y ratificados por más de 130 Estados. En total, 155 Estados ya han reconocido jurídicamente el derecho a un medio ambiente saludable. (Naciones Unidas 2018: 21).

Como ya indicamos, el Perú reconoció constitucionalmente el derecho a un ambiente saludable en 1979. La Constitución de 1993 lo incorporó expresamente como un derecho fundamental. Así, en el numeral 22 de su artículo 2 establece que toda persona tiene derecho «a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que la referencia a «ambiente» incluye el entorno globalmente considerado —espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna— como el entorno urbano, así como «las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros» (STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 17)⁶. Sin embargo, dicho derecho demanda de un comportamiento activo por parte del Estado que garantice su aplicación efectiva, incorporando mecanismos que lo garanticen y lo defiendan en caso ocurra una transgresión. Por ello, el Tribunal Constitucional ha establecido un conjunto de elementos como contenido de este derecho fundamental, los cuales cubren tanto el derecho a gozar del ambiente adecuado como el derecho a que dicho ambiente se preserve. Al respecto, dicho tribunal ha sostenido que:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 10 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. Pero también

⁶ Se utilizará este formato para referirse a las sentencias del Tribunal Constitucional (TC).

el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente STC 00048-2004-PI/TC, fundamento 17.

En esta misma línea, los *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* elaborados por John H. Knox, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, define tres obligaciones para el Estado. En primer lugar, «debe abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales». En segundo término, el Estado debe proteger los derechos de las personas «frente a las injerencias perjudiciales en el medio ambiente procedentes de otras fuentes, como las empresas, otros agentes privados y causas naturales». Finalmente, debe «adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, de los que depende el pleno disfrute de los derechos humanos». Aunque los citados principios reconocen que no siempre será posible evitar los daños ambientales que afecten el pleno disfrute de los derechos humanos, le toca al Estado actuar con la debida diligencia para mitigarlos en lo posible, considerando las posibles reparaciones ante los daños que llegaran a producirse (Naciones Unidas. Relatores especiales 2018: 4).

En este orden de ideas, no basta con reconocer un derecho al ambiente, es indispensable establecer el deber del Estado de impulsar una política pública específica sobre la materia, abocada a atender el triple deber de respetar los derechos, protegerlos y hacerlos cumplir. Esto es precisamente lo que indica el artículo 67 de la Constitución. Así, en primer lugar, establece el deber estatal de determinar una política nacional del ambiente. En segundo lugar, define como otra tarea del aparato público la de promover el uso sostenible de los recursos naturales. De forma complementaria a lo señalado, el artículo 68 del texto constitucional recoge la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica, mencionando expresamente uno de los principales mecanismos para la conservación in situ: las áreas naturales protegidas.

Estas tareas, definidas en forma muy general, no solo alcanzan al nivel nacional de gobierno. Los artículos 192 —referido a las competencias de los gobiernos regionales— y 195 —que desarrolla las competencias de los gobiernos locales— dejan en claro que la política ambiental debe implementarse de forma descentralizada, asignando funciones vinculadas con la promoción del desarrollo, con la regulación del medio ambiente y con el desarrollo de actividades y servicios en materia ambiental, así como con relación a la sustentabilidad de los recursos naturales. Aún más, las futuras regiones, indica el artículo 190, deberían crearse «conformando unidades geoeconómicas sostenibles». Además, una modificación realizada en el año 2017 —artículo 7-A— incorporó una referencia específica a la promoción del manejo sostenible del agua, «el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación.

Su dominio es inalienable e imprescriptible»⁷. Finalmente, el artículo 69 de la Constitución hace una referencia expresa al concepto de «desarrollo sostenible» y establece que el mismo debe ser promovido legislativamente en la Amazonía.

1.2 Los artículos de la Constitución de 1993 sobre el pluralismo étnico: el papel del Convenio 169 de la OIT

Por su lado, la Constitución de 1993 avanzó en el reconocimiento de derechos indígenas que marcó el siglo XX. Así, el numeral 19 del artículo 2 de dicho texto constitucional reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural. A la vez, impone al Estado el deber de reconocer y proteger «la pluralidad étnica y cultural de la Nación». Un componente clave de esta identidad lo constituye la lengua. Esto tiene un correlato en lo establecido en el artículo 48, el cual otorga el carácter de lengua oficial al quechua, al aimara y a las demás lenguas aborígenes —indígenas—, en las zonas donde predominen y conforme lo establezca la ley⁸. En el mismo sentido, el artículo 17, en su cuarto párrafo, recoge el deber estatal de fomentar la «educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona», así como la responsabilidad de preservar «las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país»⁹.

Es notable el impulso que ha tenido esta dimensión en distintos campos de las políticas públicas, desde el reconocimiento oficial de traductores de lenguas originarias, el desarrollo de una oferta pública de programas de televisión en lenguas indígenas, la incorporación de premios especialmente orientados a las hablantes de nuestras lenguas originarias, la normalización del alfabeto de dichas lenguas, así como mejoras en los programas de educación intercultural bilingüe. Incluso, empieza a reivindicarse el uso del quechua y otras lenguas en espacios culturales juveniles, así como también como símbolo de identidad, incluso en espacios urbanos. Desde luego, es aún enorme la brecha que enfrentan las peruanas y peruanos que hablan las lenguas indígenas, pero no puede dejar de destacarse estos logros recientes.

Por otro lado, la Constitución de 1993 mantiene a las comunidades campesinas y nativas como actores centrales del modelo de reconocimiento de derechos indígenas. Así, el artículo 89 indica que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Del mismo modo, declara su autonomía organizativa, económica, administrativa, laboral comunitaria, así como el uso y libre disposición de tierras. Esto último fue un cambio significativo con respecto a la normativa previa, al liberalizar la transferencia de la propiedad indígena. Esto ha sido fuente constante de conflictos, en particular en el campo

⁷ Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley 30588, publicada el 22 de junio de 2017.

⁸ Esta disposición constitucional ha sido desarrollada a través de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, y su reglamento, el decreto supremo 004-2016-MC.

⁹ La Ley 27818, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural y el decreto supremo 006-2016-MINEDU, que aprobó la Política Sectorial de Educación Intercultural y Educación Intercultural Bilingüe.

de las actividades extractivas. Muchos proyectos orientados al aprovechamiento de los recursos naturales buscan desarrollarse en tierras de propiedad comunal, por lo que necesitan o de la transferencia de la propiedad, o al menos de las autorizaciones de uso de la superficie. Sin embargo, las negociaciones alrededor de estos procesos son desarrolladas bajo condiciones de fuerte asimetría de recursos y poder. Finalmente, el artículo 89 declara la imprescriptibilidad de las tierras indígenas —salvo la situación de abandono de tierras—, así como consagra el respeto a la identidad cultural de las comunidades. No obstante, son conocidas las quejas sobre el lento proceso de reconocimiento de las comunidades, del proceso de titulación de sus tierras, así como los cuestionamientos al reconocimiento del carácter de indígena de las comunidades campesinas.

Otra dimensión importante, que es parte del concepto de autogobierno, lo constituye el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades nativas y campesinas, consagrado en el artículo 149 de la Constitución. Esta función debe ser ejercida dentro del ámbito territorial de las comunidades, debiendo hacerse «de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona». Por otro lado, se señala que mediante ley deben establecerse «las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial». He aquí otra cuestión pendiente y que ha sido fuente de tensiones, en particular sobre la inclusión de la materia penal en el campo de competencia de la justicia indígena.

Finalmente, el artículo 191 de la Constitución vigente consagra la figura de la cuota indígena, señalando que la ley «establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales», siendo lo mismo aplicable a las municipalidades. Durante los últimos años, la figura de la cuota indígena se ha ido aplicando, pero con resultados limitados (Jaramillo y Valenzuela, 2019).

No pueden dejar de resaltarse las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, en tanto tienen rango constitucional y este constituye un tratado de derechos humanos, con lo cual derechos como el de consulta previa han sido objeto de demandas ante el Tribunal Constitucional, el que, en su momento, fijó un estándar mínimo para aquella¹⁰. No obstante, no es la única disposición relevante, pues el Convenio 169 de la OIT recoge un conjunto amplio de derechos indígenas, así como disposiciones específicas que el Estado peruano debe seguir en el desarrollo e implementación de sus políticas públicas.

¹⁰ Es el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso Gonzalo Tuanama Tuanama y más de 5 000 ciudadanos, EXP. N.º 0022-2009-PI/TC del 9 de junio de 2010.

2. La agenda de la reforma constitucional

Como hemos visto, existe una trayectoria con vaivenes en la incorporación progresiva de los derechos indígenas y ambientales en nuestras constituciones. Es un camino siempre perfectible, por lo que es pertinente considerar mejoras que nos permitan superar las limitaciones que el actual texto constitucional tiene en ambas materias.

2.1 ¿Para qué una reforma?

Un argumento habitual contra una reforma constitucional en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales es la débil concreción de los derechos ya reconocidos. ¿Para qué agregar expectativas en la Constitución que con mucha probabilidad no serán satisfechas? En lugar de ello, sostienen estas críticas, deberíamos concentrarnos en dar eficacia práctica a los compromisos asumidos. No obstante, este relato es incompleto. Una disposición constitucional puede ser un punto de partida y no solo un reflejo de la realidad social. Todo derecho requiere, con distinto grado de complejidad, un aparato institucional y eventualmente de políticas públicas, que las hagan efectivas; y en muchas ocasiones, es dicha inclusión constitucional la que sirve de punto de apoyo para impulsar dicho desarrollo. Por otro lado, como señala Giorgio Pino, incluso si los derechos reconocidos en la Constitución quedaran inaplicados —en todo o en parte—, estos cumplen «la función de recordar y reafirmar la adhesión por parte de la comunidad a una serie de valores fundacionales, que también y en primer lugar deben guiar la vida política de aquella comunidad», más aún cuando en dicha sociedad exista una tendencia fuerte a ir precisamente en contra de dichos principios o valores (Pino 2018: 284).

Por otro lado, la Constitución expresa una concepción sobre las relaciones de poder y la distribución de este al interior de una sociedad, y las condiciones de legitimidad para su ejercicio (Heiss 2020). Por ello, si no se cambia el núcleo básico de la organización del poder estatal —lo que Roberto Gargarella ha denominado la sala de máquinas de la Constitución—, dicha estructura puede obstaculizar la implementación de las políticas públicas, así como de las instituciones que demandan derechos sociales y multiculturales (Gargarella 2015). Daniel Sandoval (2015), desde una perspectiva marxista, sostiene que para entender la ineffectividad de los derechos sociales no basta pensar que ello es el resultado de las malas decisiones gubernamentales o un producto de la mala voluntad de la burocracia responsable de las políticas públicas. Es necesario, sostiene, adoptar una perspectiva estructural, la cual nos permitiría explicar la disonancia entre la ampliación de los derechos fundamentales y la poca aplicación efectiva de estos para gran parte de la población; aún peor, los derechos, formalmente considerados, cumplirían un papel legitimador de la desigualdad. Ante ello, sostiene Sandoval, no podría dejarse de lado la necesidad de transformaciones sociales más radicales que garanticen la vigencia efectiva de los derechos reconocidos por las constituciones. No pueden ignorarse estas perspectivas críticas, pues ellas nos advierten del riesgo de solo abordar la cuestión de la ampliación de los derechos

sin tocar la cuestión de la construcción de nuevos balances de poder que eviten bloqueos a su concreción efectiva.

Dicho esto, es claro que si no conectamos la agenda democrática y de ampliación de derechos con un aumento en la capacidad estatal para atender la agenda ambiental e indígena, las disposiciones constitucionales pueden terminar siendo más un programa de buenos deseos que una herramienta efectiva para promover el bienestar social. No es desde luego una cuestión simple, pues la debilidad estatal mina la legitimidad democrática y pueden existir, a su vez, fuertes intereses contrarios al fortalecimiento estatal.

2.2 Del pluralismo al interculturalismo crítico

Como sostienen Tubino y Flores, el Perú ha estado signado por una interculturalidad negativa, es decir una situación en la cual «se producen relaciones de dominación y exclusión entre individuos y grupos de diversas culturas» (2020: 47). Es decir, la realidad es de una fuerte asimetría de poder que afecta en distinto grado a cada uno de los 55 pueblos indígenas que el Estado peruano ha reconocido formalmente. Frente a ello, es necesario pensar en un interculturalismo crítico, «un enfoque que busca visibilizar tanto las injusticias culturales como estructurantes de una convivencia tóxica y como resultado de procesos históricos que se remontan a la Colonia», para lo cual es necesario generar espacios de reconocimiento e intercambio simétricos al interior del proceso político que hagan posible generar condiciones adecuadas para el diálogo intercultural (Tubino y Flores 2020: 59).

En línea con esta argumentación, es indispensable considerar nuevas formas de reconocimiento de la identidad indígena que vayan más allá del campo de las comunidades nativas y campesinas, transitando hacia un reconocimiento robusto de derechos alrededor de la categoría de pueblo indígena, sin que esto implique dejar de lado los derechos de las comunidades. Esto último, no obstante, no puede hacerse sin ser conscientes de las dificultades de esta tarea, es decir, de la imposibilidad de incorporar la enorme diversidad cultural y étnica en una sola caja conceptual (Huber 2021). Así, aunque hay que evitar tentaciones esencialistas sobre el término pueblos indígenas, hay que reconocerle a este un valor práctico, al permitir organizar y movilizar el accionar estatal y burocrático. Herramientas como los *territorios indígenas*, el *autogobierno indígena* y los *planes de vida* expresan esta necesidad y podrían verse enriquecidas con un reconocimiento expreso dentro del texto constitucional, reforzando las referencias existentes en el Convenio 169 de la OIT.

De otro lado, también es necesario explorar nuevas maneras de organizar la distribución del poder en un país pluriétnico, en el contexto de un régimen democrático. En otro lugar, hemos señalado que esto constituye un desafío para la democracia moderna, construida a partir del valor de la igualdad interpersonal, modelo que resuelve la necesidad de adoptar las decisiones más importantes, incluyendo la elección de los gobernantes, mediante la regla de la mayoría, en la cual el voto individual hace abstracción de las características específicas de los ciudadanos (Lanegra 2012).

Por ello, la esfera de autogobierno es un camino para ligar el régimen democrático a nuestra realidad multicultural y pluriétnica y una oportunidad para reducir las asimetrías del poder, generando las condiciones para el respeto mutuo intercultural. Desde luego, es necesario establecer definiciones y límites claros a dicha esfera, tomando en cuenta sus efectos sobre otros miembros del Estado y sobre la vigencia plena de los derechos fundamentales, y dejando en claro las cuestiones que quedarían fuera de la competencia de las instituciones indígenas. En este orden de ideas, los derechos humanos o derechos fundamentales deberían ser respetados sin restricción, no pudiéndose establecer excepciones a partir del autogobierno indígena. Cabe, por cierto, adaptar culturalmente sus mecanismos de aplicación, pero sin llegar a la inaplicación. No obstante, la legitimidad de esta decisión debería surgir de un proceso de diálogo con los pueblos indígenas, es decir, no ser una mera decisión que se impone verticalmente, sino fruto de un consenso intercultural. Es por ello esencial que las voces indígenas formen parte de los procesos de definición de los derechos fundamentales.

Por otro lado, la experiencia nacional con relación a la administración de justicia intercultural o el manejo de algunos aspectos de la seguridad ciudadana por parte de comunidades y rondas campesinas puede ayudarnos a advertir las posibilidades del autogobierno, pero también de los riesgos que pueden presentarse cuando los límites no están bien definidos, lo cual puede conllevar el uso de estas instituciones para fines diferentes a los derivados del reconocimiento intercultural. Otra esfera crucial es el concepto de *territorio indígena* el cual constituye un campo que excede el que actualmente regula la figura de la propiedad indígena y que abarca el reconocimiento de derechos sobre los recursos naturales, cuestión muy relevante en un país como el Perú, en donde muchos conflictos sociales giran alrededor del control de dichos recursos. La titulación de tierras, aún pendiente de completarse, reposa en las comunidades nativas y campesinas. El reconocimiento de derechos sobre espacios más amplios no constituye una simple extensión de este proceso, sino que demandaría el diseño de nuevas instituciones, que además deberían tener la suficiente flexibilidad para adaptarse a las distintas condiciones de los pueblos indígenas y de los espacios que ocupan ancestralmente. Por último, la referencia a los *planes de vida* de cada pueblo indígena, concreta el derecho —reconocido en el Convenio 169 de la OIT— de decidir sobre sus propias prioridades sustantivas, lo cual implica su propia concepción sobre lo que es la prosperidad —o el desarrollo—.

Asimismo, es muy claro que los intentos por alentar la representación política indígena han sido insuficientes. Las cuotas indígenas para las elecciones subnacionales no han tenido los resultados esperados (Jaramillo y Valenzuela 2019); lo cual condujo a que la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política planteara la necesidad de incorporar un escaño indígena (escaño reservado) con el objetivo de asegurar una representación diversa que incorpore a los pueblos indígenas (Tuesta, Bensa, Campos et al. 2019). Debemos recordar que las instituciones democráticas representativas plantean la cuestión de la conexión entre las preferencias de los representados y las decisiones de los representantes. Desde una mirada elitista, debería garantizarse una distancia entre ambos; desde una mirada democrática o republicana, es necesario que los representantes estén atentos a las preferencias de sus representados.

En este orden de ideas, uno esperaría que la composición de las instituciones representativas expresara la diversidad de intereses de la sociedad. Pero, incluso, si esto sucediera, aparecerían otros dos problemas. De un lado, el origen étnico no garantiza que el representante indígena priorizará la agenda de los pueblos originarios al momento de adoptar decisiones, más si al interior de cada grupo étnico puede haber también pluralidad de posiciones sobre una materia. En segundo lugar, que los representantes indígenas pueden seguir siendo una minoría, por lo que enfrentarían muchas dificultades al momento de plantear reformas, debiendo negociar con otros grupos para tener posibilidades de éxito. Por ello es indispensable pensar en la representación indígena como un espacio conectado con las organizaciones indígenas en todo nivel, así como en la construcción de coaliciones amplias de apoyo, tal como veremos en la tercera sección de este artículo.

2.3 De la política ambiental a la política de la sostenibilidad fuerte y la cuestión del Antropoceno

La Constitución de 1993 es tributaria del proceso que culminó con la Cumbre de la Tierra de 1992 y el denominado Programa o Agenda 21. El modelo de desarrollo debía virar hacia la sostenibilidad, modificando tanto los patrones de producción como los de consumo. No obstante, tanto el texto constitucional como su desarrollo normativo responden a lo que ha denominado Eduardo Gudynas, un esquema de «desarrollo sostenible débil», que acepta que el desarrollo debe estar articulado a la protección ambiental, pero manteniendo las creencias fundamentales sobre la importancia del crecimiento económico ilimitado, por lo que la política ambiental resulta ser esencialmente una condición para mantener dicho crecimiento en el largo plazo. Frente a este primer modelo hay otros dos. Uno, que denomina Gudynas del «desarrollo sostenible fuerte», incorpora límites ecológicos a la búsqueda del crecimiento, planteando la intangibilidad de ciertos componentes de los ecosistemas, mientras que incorpora la valorización ecológica a los cálculos que realizan los promotores del crecimiento. De otro lado tenemos la perspectiva del «desarrollo sostenible superfuerte», que defiende una valoración múltiple del ambiente, es decir, legítimas visiones diferentes sobre la utilidad y valor de los distintos componentes del ambiente, y sobre este último en su integridad, por lo que el mercado y la ciencia occidental —ni los procesos democráticos modernos— no son las únicas referencias al momento de orientar las decisiones sobre el ambiente, llegando incluso a sostener la existencia de derechos asignados a la naturaleza, independientes de los intereses humanos (Gudynas 2015: 18-19). El nuevo proceso constituyente puede avanzar hacia una política ambiental alineada con un modelo fuerte o superfuerte de sostenibilidad, lo cual tiene particular relevancia en consideración de la diversidad étnica y cultural de nuestro país, la cual conlleva valoraciones diversas sobre el ambiente y sus componentes.

Los logros del contenido constitucional, dentro de los linderos y supuestos del desarrollo sostenible débil, han sido limitados. El deterioro ambiental no se ha detenido, lo que puede explicar en parte el aumento en la conciencia pública sobre los problemas ambientales, en particular entre los más jóvenes. Las fuerzas

motrices que han impulsado la degradación medioambiental siguen incólumes y su alcance global es muy evidente, en particular por la cuestión de la crisis climática y la pérdida de biodiversidad. Esto ha conducido la cuestión ambiental a otro momento, el cual puede ser resumido en la hipótesis del Antropoceno: una nueva época geológica cuya característica principal es el papel protagónico de la especie humana, el cual constituye ahora un agente de cambio ambiental de escala planetaria (Arias Maldonado 2018). De esta manera, a los problemas derivados de la adecuación nacional a las exigencias de la sustentabilidad se le agrega la necesidad de responder a la desestabilización de los procesos naturales planetarios, aspectos ambos que requieren de difíciles procesos de conciliación de intereses y puntos de vista que no son fácilmente conciliables, o no lo son en absoluto (Arias Maldonado 2018). ¿Qué tipos de arreglos institucionales —y constitucionales— pueden dar respuesta a estos desafíos?

Un primer paso es reconocer la profunda interdependencia entre la agenda ambiental y climática con un conjunto amplio de derechos humanos (Salmón 2020). En segundo lugar, hay que desarrollar instituciones en dos dimensiones: la primera nos lleva a ampliar la gobernanza democrática a una escala supranacional, la segunda trata sobre la construcción de acuerdos complejos de escala nacional y local que involucran difíciles problemas de justicia ambiental. Así, por ejemplo, la crisis climática no es resultado de una decisión centralizada, sino de innumerables decisiones que carecen de una estructura de gobierno que les sirva de marco.

Por otro lado, no hay ninguna relación necesaria entre el procedimiento democrático, incluso si implica una deliberación, y los buenos resultados ambientales. Más aún cuando deben articularse un continuo que va de lo local a lo global, buscando, a la vez, un cambio en valores y prácticas fuertemente arraigadas. Desde luego, el problema de la escala, que conllevó el paso a la democracia representativa como solución para los estados nación de gran escala, resulta abrumador cuando esta llega al planeta entero. Por lo tanto, reconociendo que la distancia entre los actores locales y las decisiones globales pueden agrandarse, también deben hacerlo los mecanismos de *accountability* y control del poder. Finalmente, el Antropoceno es resultado de una interacción entre actores humanos y otros factores que no lo son. El reconocimiento de derechos de la naturaleza no resuelve la definición de los intereses que deben estar sobre la mesa al momento de tomar las decisiones en un marco democrático. Es por ello necesario, con todas sus imperfecciones, el alentar un proceso amplio de discusión pública que garantice la discusión profunda de los desafíos del Antropoceno. Entre tanto, y dada la urgencia en la atención de las distintas crisis medioambientales, la cooperación internacional y la tecnocracia ambiental seguirán ocupando un lugar muy relevante (Arias Maldonado 2018). ¿Qué consecuencias trae todo esto para la Constitución? No hay duda de que es necesario incorporar un compromiso expreso con la cooperación internacional en la atención de la agenda ambiental. Asimismo, el Estado debe alentar una discusión pública, amplia y permanente, sobre los retos que nos plantea el Antropoceno.

Pero hay una cuestión aún más básica que corregir y es la conexión expresa entre la política ambiental y el derecho a un ambiente adecuado. Como la reciente sentencia referida a la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 30230

ha mostrado¹¹, el marco de acción del cual gozan los poderes públicos al momento de definir la política ambiental es muy amplio, dejándose de lado la necesidad de establecer un estándar que permita determinar cuándo dicha política es o no una herramienta adecuada para garantizar el derecho a un ambiente, y para generar las condiciones de un desarrollo sostenible, en cualquiera de sus versiones. En consecuencia, una medida que tenga como resultado práctico una menor protección ambiental, o que implique el incumplimiento del deber de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos, debería ser considerada inconstitucional. Un nuevo texto constitucional podría hacer explícita dicha conexión.

3. El proceso, oportunidades y peligros

La cuestión constituyente no se agota en la agenda de cambios a los textos constitucionales. También es necesario discutir el proceso de reforma, sea este total o parcial. Un proceso político no tiene un resultado preestablecido, más aún si lo que está en juego es la distribución del poder. Por ello es necesario analizar si existen las condiciones que permitirían construir una reforma que mejore el diseño que la actual en materia ambiental y en relación con los pueblos indígenas.

3.1 La cuestión de las minorías en un proceso constitucional de mayorías: la consulta constitucional

El problema que hemos descrito sobre las dificultades de los pueblos indígenas para obtener representación política se repite en el caso de un proceso constituyente. Esto puede generar un callejón sin salida: la reforma que permitiría una mejor representación política debe realizarse sin contar con dicha representación. Tanto en el caso ecuatoriano como en el boliviano, las organizaciones políticas pudieron integrar a amplios sectores indígenas en los procesos constituyentes. La experiencia peruana parece indicarnos que enfrentaríamos serias limitaciones si intentáramos seguir un camino similar. El caso chileno resulta más cercano. En ese caso, la élite política, presionada por las organizaciones indígenas, ha debido generar un mecanismo que asegure una representación mínima de los pueblos indígenas en el proceso constituyente: escaños especiales (reservados).

Para lograr dicha incorporación, las organizaciones indígenas chilenas han debido impulsar ante el parlamento de su país una reforma constitucional previa al proceso constituyente. Dichas organizaciones han señalado que el número de escaños especiales debería ser proporcional a la población indígena conforme a cifras oficiales —lo que daría unos 24 escaños—, mientras «que la identificación del universo electoral se base en el criterio de la autoidentificación» (Aylwin 2020). A lo indicado, deben agregarse otras cuestiones claves, como que la

¹¹ Sentencia del 12 de mayo de 2020 sobre los Expedientes 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC (acumulados). Para un análisis detallado de la sentencia puede revisarse el informe de la SPDA (2020).

votación de dichos escaños se realice a través de un distrito especial de pueblos indígenas con base geográfica, una distribución de los escaños entre cada pueblo indígena en proporción a su población, la incorporación de la población afrodescendiente, mecanismos que aseguren el respaldo de los candidatos por parte de las organizaciones indígenas, y la posibilidad de postulaciones indígenas independientes de los partidos (Aylwin 2020).

El 15 de diciembre de 2020 el senado chileno aprobó por unanimidad la reforma constitucional, otorgando diecisiete escaños a los pueblos indígenas, de los cuales siete serán destinados al pueblo mapuche, dos al pueblo aymara, y un escaño para los pueblos rapa nui, colla, quechua, atacameño, yámana, kawashkar, diaguita y chango; no se consideró a la población afrodescendiente. El 23 de diciembre del mismo año, el presidente Piñera promulgó la reforma. En las elecciones llevadas a cabo en mayo de 2021, solo el 23% de los electores indígenas hicieron uso del voto por el escaño indígena. Esto se debió tanto a un problema de falta de información, pero también a cuestionamientos sobre la *representatividad* de los postulantes (Figueroa 2021). Dos meses después, la constituyente indígena Elisa Loncón, una profesora y doctora en Humanidades, fue elegida presidenta de la Convención Constituyente.

¿Es posible replicar un proceso similar en el Perú? Las organizaciones indígenas peruanas han mostrado hasta el momento una capacidad limitada de incidencia política. La propuesta que hemos mencionado de incorporación de un escaño indígena en el Parlamento no tuvo eco ni en este, ni en el Poder Ejecutivo. En cambio, el Congreso incorporó dos escaños para los residentes peruanos en el extranjero. Es probable que una reforma constitucional orientada a aprobar escaños reservados para los pueblos indígenas cuente hoy en día con un apoyo limitado entre los partidos. Un trabajo político es indispensable, tanto desde las organizaciones políticas como desde los partidos políticos, para modificar sustancialmente esta situación.

Por otro lado, un análisis de la agenda de los últimos parlamentos muestra una situación en la cual continuamente se ponen en cuestión los derechos indígenas ya reconocidos, como es el caso de las normas sobre consulta previa, pueblos en aislamiento y la protección de las tierras indígenas. Tras la debacle de los años ochenta del siglo pasado, no ha sido posible construir un sistema de partidos políticos que organice la vida democrática del país. Los efectos perversos de esta situación se han hecho particularmente evidentes en el último quinquenio, cuando la actuación de los representantes parlamentarios pareció absolutamente desconectada de los intereses públicos y en donde las agendas particulares, o incluso puramente personales, fueron dominantes. En ese orden de ideas, la protección de los derechos indígenas puede ser vista como un obstáculo para impulsar dichos intereses particulares. La necesidad de una reforma política y la mejora de la representación, debe hacerse considerando el carácter multicultural del país. Pero un escenario sin mejores partidos políticos puede poner en riesgo los derechos indígenas.

3.2 Los poderes efectivos sobre el ambiente y sus recursos

No es muy diferente el panorama en el campo ambiental. La mencionada decisión del Parlamento peruano de no aprobar la ratificación del Acuerdo de Escazú es ilustrativa del problema. Recientemente expliqué en otro espacio que la política ambiental sigue siendo vista como una amenaza a las inversiones, públicas o privadas (Lanegra 2020). Frente a ello, distintas coaliciones de actores no dudan en apelar a argumentos de dudosa consistencia o llanamente falsos, con el fin de defender sus posiciones, incluyendo no solo a empresas formales, sino también a actores informales e ilegales, cuyas acciones han estado ligadas a violaciones de derechos humanos, incluyendo el asesinato de líderes indígenas y otros defensores del ambiente. Lamentablemente, estos grupos han logrado obtener mucha influencia sobre el poder político, sea a través del financiamiento político, de la captura del Estado e incluso a través de la corrupción.

Desde luego, también hay otros actores que consideran indispensable la construcción de un clima de confianza que permita llegar a nuevos acuerdos, más sostenibles y bajo esquemas de gobernanza más justos e inclusivos, que a la larga hagan posibles mejores oportunidades para la prosperidad económica y social. En dicho sentido, Anita Ramasastry, presidenta del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, ha dicho que Escazú «no solo ofrece garantías de buena gobernanza medioambiental y de derechos humanos, sino que también es un catalizador del desarrollo sostenible y de la conducta empresarial responsable en la región» (Naciones Unidas 2020). Si queremos que este sector pueda impulsar cambios constitucionales que contribuyan realmente a la sostenibilidad, es necesario integrarlo y conectarlo con los decisores políticos.

3.3 La construcción de coaliciones

El corolario de esta reflexión apunta a la innegable necesidad de construir coaliciones políticas que permitan que tanto el tema indígena como el ambiental puedan llegar en mejor pie a un proceso de reforma constitucional. El fundamento no es solo político, es decir, no solo por la necesidad de contar con el apoyo, los votos que permitan alcanzar las reformas, sino porque el cuerpo constitucional constituye un todo articulado; por lo que tanto la interculturalidad crítica, como un concepto de sostenibilidad atento a la crisis climática y al advenimiento del Antropoceno, obligan a prestar atención a la estructura de poder y de derechos en su conjunto.

En lo que toca al primer aspecto, las organizaciones indígenas —o proindígenas— y ambientales han mostrado una capacidad de incidencia importante en el campo local. Pero como el proceso reciente y fallido de ratificación del Acuerdo de Escazú ha mostrado, los grupos de interés contrarios a la agenda indígena, así como a la ambiental, pueden articularse y bloquear incluso avances mínimos en este proceso, o, peor aún, conducirnos a francos retrocesos. Dichas coaliciones pro-reformas deben estar atentas a identificar posiciones de mutuo interés,

apuntando a los beneficios para la gobernanza que trae consigo mejores reglas para la gestión del territorio, del ambiente, y el reconocimiento efectivo de los derechos indígenas. Una situación de conflictividad constante termina siendo perjudicial para todos.

Con respecto al segundo punto, no es posible seguir pensando en un Estado como una suma de compartimientos estancos que no son capaces de entender los múltiples vínculos que sus decisiones tienen sobre el bienestar conjunto, y futuro, de nuestra sociedad. El fortalecimiento de la capacidad de gestión territorial, así como de la planificación de largo plazo, resultan esenciales, siempre que se articulen con procesos democráticos que articulen a los distintos actores existentes en cada territorio.

En síntesis, el bicentenario nos encuentra en un nuevo momento constitucional, pero aún los caminos no son claros, ni en los aspectos sustantivos ni en los procesales. No obstante, es evidente que el tercer siglo de vida independiente demanda nuevas reglas que nos introduzcan a un enfoque intercultural crítico y a un paradigma fuerte de sostenibilidad, que responda a la crisis climática y al desafío de la era del Antropoceno.

Referencias

ARIAS MALDONADO M. (2018) *Antropoceno. La política en la era humana*. Barcelona: Taurus.

AYLWIN J. (2020). «Pueblos indígenas en el proceso Constituyente de Chile: un desafío pendiente». *IWGIA Noticias*, 15 de diciembre. Recuperado de <https://www.iwgia.org/es/noticias/3939-pueblos-ind%C3%ADgenas-en-el-proceso-constituyente-de-chile-un-desaf%C3%ADDo-pendiente.html>

FIGUEROA V. (2021). «Lo conseguimos: una Convención Constituyente Plurinacional e Intercultural». *CIPER - Centro de Investigación periodística*, 20 de mayo. Recuperado de <https://www.ciperchile.cl/2021/05/20/lo-conseguimos-una-convencion-constituyente-plurinacional-e-intercultural/>

FUKUYAMA F. (2015). *¿El fin de la historia? y otros ensayos*. Madrid: Alianza Editorial

GARCÍA BELAUNDE D. (2006). *Las Constituciones del Perú*. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

GARGARELLA R. (2015). «La “sala de máquinas” de las constituciones latinoamericanas. Entre lo viejo y lo nuevo». *Nueva Sociedad* No 257, julio-agosto, pp. 96-106

GUDYNAS E. (2015). «Desarrollo sostenible y ética: historias olvidadas y tensiones persistentes». *Revista Redbioética/UNESCO*, Año 6, 1 (11), enero - junio, pp. 12-26.

HEISS C. (2020). *¿Por qué necesitamos una nueva constitución?* Santiago de Chile, Aguilar.

HUBER L. (2021). *Ensayando identidades. Estado e indígenas en el Perú contemporáneo*. Lima: IEP.

JARAMILLO C. y M. VALENZUELA (2019). «Las cuotas electorales. Un análisis multinivel de los efectos de su aplicación». Lima: ONPE, Serie Documento de trabajo 46.

LANEGRA I. (2012). «Los desafíos de la diversidad cultural para la democracia peruana: notas para la discusión». En Del Águila A. y M. Suito (coeditoras). *Participación electoral indígena y cuota nativa en el Perú: aportes para el debate*, pp. 63-71. Lima: IDEA Internacional y JNE.

LANEGRA I. (2020). «Las implicancias del Acuerdo de Escazú para el Perú». *Pólemos. Portal Jurídico Interdisciplinario*. Recuperado de <https://polemos.pe/las-implicancias-del-acuerdo-de-escazu-para-el-peru/>

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL (2018). «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible». Documento A/73/188. Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/73/188>

NACIONES UNIDAS. RELATORES ESPECIALES, EXPERTOS INDEPENDIENTES y GRUPOS DE TRABAJO (2018). «Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible». Nairobi: Oficina de las Naciones Unidas. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.pdf

NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS (2020). «Perú: Expertos de la ONU instan a ratificar el histórico Acuerdo de Escazú para promover una conducta empresarial responsable». Noticias y eventos, 10 de agosto. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26159&LangID=S>

NUGENT G. (2016). *Errados y errantes. Modos de comunicación en la cultura peruana*. Lima: La Siniestra Ensayos

PINO G. (2018). *El constitucionalismo de los derechos. Estructura y límites del constitucionalismo contemporáneo*. Puno: Editorial Zela.

RAMOS C. (2015). *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

SALMÓN E. (Coordinadora) (2020). *Cambio climático y derechos humanos*. Lima: IDEHPUCP.

SANDOVAL D. (2015). «El constitucionalismo en América Latina desde una perspectiva histórica crítica del derecho». En Wolkmer A. C. y Lixa I.F. (organizadores). *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, pp. 103-115. Aguascalientes: CENEJUS.

SHELTON D. (2010). «Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos». *Anuario de Derechos Humanos* (6), pp.111-127. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. <http://doi:10.5354/0718-2279.2011.11486>

SPDA - SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (2020). «Análisis de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) sobre la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra varios artículos de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país». Lima: SPDA.

SPIJ - SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (s.f.). Recuperado de <https://spij.minjus.gob.pe/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (s.f.). Portalweb. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/resolucion/>

TUBINO F. y A. FLORES (2020). *La interculturalidad crítica como política de reconocimiento*. Lima Fondo Editorial PUCP.

TUESTA SOLDEVILLA F., BENZA MORALES J.V., CAMPOS RAMOS M., MUÑOZ CHIRINOS P. V., TANAKA GONDO M. (2019). *Hacia la Democracia del Bicentenario*. Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política. (2019). *Hacia la democracia del bicentenario*. Lima: Konrad Adenauer Stiftung (KAS). Recuperado de <https://www.kas.de/documents/269552/7547910/>

Breve reseña del autor

Iván Lanegra

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Secretario General de la Asociación Civil Transparencia. Profesor de la especialización en Derecho Ambiental y los Recursos Naturales en la PUCP, y de Ciencia Política en la Universidad del Pacífico (UP). Ha sido viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura y Adjunto del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo. Miembro del Grupo de Estudios Ambiente y Sociedad (GEAS-PUCP). Es parte del *roaster* de expertos para la fase de consulta del MICI del Grupo BID. Presidió el Consejo Técnico-Consultivo del Senace. Fue miembro de la Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible de la PCM y ha sido consultor de la OIT, PNUD, Banco Mundial y de la CEPAL.

Correo electrónico: ilanegra@pucp.edu.pe

ORCID: 0000-0002-5543-8945